

**CUMPLIMIENTO:
CT-CUM/A-32/2018
DERIVADO DEL CT-CI/A-8-2018**

**INSTANCIA REQUERIDA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintidós de agosto de dos mil dieciocho**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000093318, por la que se requirió información consistente en:

“Se solicita copia en formato digital (PDF), del 1 de enero de 2017 al 23 de abril de 2018, del registro de acceso (Nombre de las personas, empresa, asunto, fecha y hora, nombre completo del personal o funcionario público que visitaron) al los siguientes inmuebles de la suprema corte de justicia de la nación:

Edificio Sede

Calle José María Pino Suárez 2, Colonia Centro de la Ciudad de México, C.P. 06060, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Edificio Alterno

Calle 16 de Septiembre 38, Colonia Centro de la Ciudad de México, C.P. 06000

Edificio Bolívar

Calle Bolívar 30, Colonia Centro de la Ciudad de México, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México

Edificio Revolución

Avenida Revolución 1508, colonia Guadalupe Inn, delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01020

Almacén Zaragoza

Calzada Ignacio Zaragoza No. 1340, Col. Juan Escutia, C.P. 09100, Delegación Iztapalapa

Canal Judicial

República del Salvador número 56, colonia Centro de la Ciudad de México, delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06060

CENDI

Calle Chimalpopoca 112, colonia Centro de la Ciudad de México, delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06060

5 FEBRERO

Calle Chimalpopoca 112, colonia Centro de la Ciudad de México, delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06060

De ser posible, se solicita que el documento vaya firmado electrónicamente mediante el uso de su firma electrónica del responsable de la entrega.” [sic]

II. Informe del área requerida. En un primer momento, el Director General de Seguridad, a grandes rasgos refirió que no podía atender la petición por tratarse de información confidencial.

III. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Concluido el procedimiento correspondiente, se integró la clasificación de información CT-CI/A-8-2018, y el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, este Comité de Transparencia, en lo que importa, resolvió:

*“...este Comité de Transparencia, **confirma** la clasificación de información confidencial determinada por el Director General de Seguridad, en lo que corresponde a la información relativa a los nombres de las personas visitantes de los diversos inmuebles de este Alto Tribunal en el periodo establecido en la petición. - - - **B.** Por otra parte, a diferencia de lo referido por el área, este Comité de Transparencia desestima que, en principio, los datos distintos al nombre y apellidos de los visitantes, como pudieran ser, la empresa, asunto, fecha y hora, pero sobre todo nombre completo del personal o funcionario público visitado del registro de asistentes, tengan el carácter de confidencial. - - - Esto porque, la determinación de confidencialidad y por ende la protección de información no debe efectuarse desde parámetros generales, sino en atención a cada caso concreto y conforme al grado con que se pudiere identificar a la persona y le generan afectación. - - - Así, como se ha venido señalando, los datos personales comprenden aquella información que identifique o haga identificable a la persona, que por principio de cuentas, corresponde a la persona visitante, teniendo que, desde una dimensión global, con la revelación de los datos de la empresa, asunto, fecha y hora, así como nombre completo del personal o funcionario público visitado no se evidencia ello. - - - Lo anterior, porque, por una parte, la revelación única y exclusiva de los datos referidos, comprendería la disociación de la información, de modo que no*

*permitiría, en principio, la identificación de la persona asistente, y por el contrario daría cuenta de la atención que se da al público por parte de los servidores públicos del Alto Tribunal como parte de sus funciones y/o actividades. - - - Por otra parte, se tiene como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que esa Dirección General de Seguridad al responder la solicitud que fue objeto de estudio en la clasificación de información CT-CI/A-1-2015, resuelta el veinte de enero de dos mil dieciséis, determinó que el registro o libro de visitas, citas, entrevistas y/o audiencias llevadas a cabo con diversos Ministros era parcialmente pública, debiendo protegerse solamente el dato del nombre de la persona visitante, precedente en el cual este órgano colegiado confirmó dicha clasificación y requirió por la entrega de la versión pública. - - - En consecuencia, en lo que a este respecto corresponde, este Comité de Transparencia **revo**ca la clasificación global de información confidencial realizada por el Director General de Seguridad, distinta del nombre de los asistentes, que en principio comprenden los datos de la empresa, asunto, fecha y hora, y nombre completo del personal o funcionario público visitado del registro de visitantes. - - - No obstante lo anterior, este órgano colegiado, partiendo de la base de que, como fue objeto de pronunciamiento en la clasificación CT-CI/A-1-2015, “no se advierte alguna disposición específica sobre cómo se debe llevar el registro de los visitantes que acuden a los diversos edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, qué datos debe incluir ese registro”, estima que pudiere existir la posibilidad de casos concretos, según los distintos esquemas de registros, atendiendo a la naturaleza de las funciones que se realizan en los diversos edificios (...), que den lugar a la necesidad de una protección mayor; sobre todo, en aquellos supuestos en que la información revele datos privados de los visitados, ajenos a sus funciones públicas. - - - En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, párrafo segundo, de la Ley (...) y 37, párrafo primero, de los Lineamientos (...), se **requiere** al Director General de Seguridad, para que en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, realice las acciones necesarias para que, en su caso obtenga la información (...), y con ello, **cotice** a la Unidad General de Transparencia, la reproducción y elaboración de la versión pública de los registros requeridos, ello en tanto que se pidió la información en formato “PDF”, a su vez, dicha Unidad deberá comunicar a la persona solicitante el costo de reproducción. Posteriormente, de realizarse el pago respectivo, las versiones públicas deberán ser remitidas a la Secretaría de este Comité para la valoración o aprobación por parte de este órgano colegiado...”*

IV. Respuestas en relación a la resolución del Comité de Transparencia. En seguimiento a la resolución de este Comité de Transparencia, el Director General de Seguridad, remitió a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial,

el oficio DGS/0253/2018, de cinco de junio de este año, en el que, por una parte, dijo que las bitácoras de registro de los edificios Sede, Alverno de 16 de Septiembre y Bolívar, se tenía en soporte electrónico y la versión pública no generaba costo; por otra parte, señaló que el registro del edificio Revolución correspondía al Consejo de la Judicatura Federal, y esa dirección general solo registraba de manera manual a los visitantes que acudían al quinto y sexto pisos, también manifestó que en el Almacén Zaragoza, Canal Judicial y Centro de Desarrollo Infantil (CENDI) se llevaba el registro manual, de cuyos registros remitió la cotización por la reproducción de la versión pública; por último, refirió que no se localizó ningún tipo de información sobre el edificio 5 de febrero, en virtud de que el inmueble se encontraba en construcción.

De igual forma, mediante DGS/0302/2018, de cuatro de julio de este año, el área citada remitió a la referida Unidad General, disco compacto con la versión pública de los registros de los edificios Sede, Alverno y Bolívar.

V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2090/2018, el seis de agosto de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos conducentes.

VI. Acuerdo de turno. Mediante proveído de siete de agosto de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente **CT-CUM/A-32/2018** y su

remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, por ser ponente en el expediente CT-CI/A-8-2018, del cual deriva, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); y 23, fracción I, y 27 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”* (Lineamientos Temporales).

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General; 65, fracción I, de la Ley Federal; 23, fracción I, y 37, de los Lineamientos Temporales.

II. Cumplimiento de la resolución del Comité de Transparencia. Corresponde analizar si se dio cumplimiento a la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, emitida dentro de la clasificación CT-CI/A-8-2018.

Ahora, se recuerda que la solicitud de información se centra en el registro de acceso de las personas que visitaron los diversos inmuebles referidos en esa petición en el periodo del uno de enero de dos mil diecisiete al veintitrés de abril de dos mil dieciocho, con los datos del nombre de las personas, empresa, asunto, fecha y hora, nombre completo del personal o funcionario público que visitaron.

Así en la resolución del expediente CT-CI/A-8-2018, este órgano colegiado identificó que:

- Los nombres de las personas visitantes comprendían datos personales y por ende información confidencial;
- En principio, los datos distintos al nombre y apellidos de los visitantes, como pudieran ser, la empresa, asunto, fecha y hora, pero sobre todo nombre completo del personal o funcionario público visitado del registro de asistentes, no podían tener el carácter de confidencial; y
- Era factible la necesidad de una protección mayor; sobre todo, en aquellos supuestos en que la información revele datos privados de los visitados, ajenos a sus funciones públicas.

En respuesta, como se vio en el apartado de antecedentes, el Director General de Seguridad, por una parte, puso a disposición las versiones públicas de tres edificios, en tanto que contaba con la versión digital; por otra parte dio cuenta de la cotización para la reproducción de

la información de otros cuatro edificios, ello porque el registro era manual; y por último dijo que no había registros de un edificio más

Pues bien, para un análisis más puntual se procede al desglose en los siguientes apartados.

II.I. Aprobación de las versiones públicas de los registros de los edificios Sede, Alterno y Bolívar. Sobre el punto en cuestión, se reitera que al resolver la clasificación de información CT-CI/A-8-2018 se clasificó como información confidencial el nombre de los visitantes a los distintos inmuebles de este Alto Tribunal.

Conforme a ello, este órgano colegiado procedió a la revisión de las versiones públicas advirtiendo en concreto que: i) se protegen los datos de los nombres (nombres y apellidos) de los visitantes, y; ii) se deja visible la información de la persona o área visitada, el asunto, fecha de visita (con hora de entrada y salida).

En ese sentido, se tiene por atendido el requerimiento efectuado al área y colmado el acceso solicitado con respecto a los registros que se estudian en este apartado, ya que se protegió la información correspondiente.

En esas condiciones, se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para ponga a disposición del peticionario la versión pública de los documentos remitidos por el área vinculada.

II.II. Cotización de las versiones públicas de los registros de los edificios Revolución (en lo que corresponde al quinto y sexto piso), Almacén Zaragoza, Canal Judicial y Cendi. En lo que a este punto corresponde, se toma en consideración que en la clasificación de información CT-CI/A-8-2018, se requirió al área para que cotizara la reproducción y elaboración de la versión pública de los registros requeridos.

En este sentido, se advierte con claridad que la Dirección General de Seguridad ha dado cabal cumplimiento al requerimiento, al proporcionar la cotización por la reproducción de información, esto porque no contaba con los registros en forma digital, sino en forma física, ya que las bitácoras de ingreso se llevaban de forma manual.

Por lo tanto, se solicita a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial comunique a la persona solicitante el costo de reproducción.

Posteriormente, de realizarse el pago respectivo, la Dirección General de Seguridad deberá elaborar las versiones públicas con los requisitos de forma establecidos por el artículo Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas¹, así como los criterios definidos por este Comité de

¹ **“Sexagésimo tercero.** Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Transparencia al resolver los expedientes CT-CI/A-CUM-2-2016 y CT-CI/A-CUM-3-2016, el tres de agosto de dos mil dieciséis, y ser remitidas a la Secretaría de este Comité para la valoración o aprobación por parte de este órgano colegiado.

II.III. Inexistencia del registro del edificio 5 de febrero. Por último, se tiene que el área requerida precisó que del inmueble en cuestión no se localizó información, sobre todo porque éste se encuentra en construcción.

De esta forma, como ha sido analizado en otros precedentes por este Comité², **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo de la Ley General³, en relación con el 17, párrafo primero, de los Lineamientos Temporales⁴, es competencia del titular de la instancia

IV. *Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.*

V. *Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.*

VI. *Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.”*

² *Inexistencia de información CT-I/J-1-2016, resuelta en sesión de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, entre otras.*

³ **“Artículo 100. ...**

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

⁴ **“Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

que tiene bajo su resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable.

En tal sentido, el área requerida, categóricamente dijo que no localizó la información, precisamente porque el edificio al encontrarse en construcción no está siendo utilizado.

Por lo expuesto, no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General citada⁵, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, generar la misma.

En consecuencia ante la evidencia de que no se posee el documento que se solicita, este Comité de Transparencia confirma la inexistencia de la información determinada por la Dirección General de Seguridad.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...

⁵ **Artículo 138.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia...

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento efectuado a la Dirección General de Seguridad, en términos de lo expuesto en esta determinación.

SEGUNDO. Se solicita a la Dirección General de Seguridad, y a la Unidad General de Transparencia para que realicen las acciones referidas en el considerando II.II, de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de la información en términos de lo expuesto en el considerando II.III, la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, y a la instancia requerida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ante la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**